



INFORME DE SECRETARIA. 500013110001202100136-00, Villavicencio, cuatro (4) de abril de 2022. Al Despacho las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvasse Proveer.

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Téngase al abogado OCTAVIO AREVALO TRIGOS como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los fines pertinentes.

No se accede a reponer el auto de fecha 16 de julio de 2021 conforme lo ha solicitado el apoderado de la demandada, toda vez que en el presente caso con la demanda se acompañó la prueba de ADN que cuenta con la presencia de no solo del grupo familiar completo, sino que fue practicada en un laboratorio debidamente ACREDITADO por la ONAC.

Como lo argumentó el apoderado de la demandante, por economía procesal en el auto admisorio de la demanda se requirió a la demandada para que con la contestación se pronunciara respecto de la prueba aportada, decisión que tenía como fin hacer expedito y abreviado el procedimiento, tal como ocurre con lo contemplado en el numeral segundo del Art. 386 del Código General del Proceso, cuando el Legislador previó con dicha decisión, imprimir celeridad al proceso.

En el presente caso existió una prueba aportada con la demanda, razón por la cual se omitió decretar una nueva porque no se encontró hasta ese momento necesario ordenar la práctica de una nueva, no obstante, bien había podido guardar silencio y pronunciarse una vez se surtiera el traslado que de ella debe hacerse.

De otro lado, se le aclara al recurrente que en todo caso el legislador prevé que de ser necesaria la práctica de una nueva prueba de ADN, si es objetada fundadamente la aportada y aceptada la objeción, deberá aquella antes de la audiencia inicial.

No puede pretender el recurrente, solicitar al juzgado dar prevalencia al derecho procedimental sobre el sustancial, pues en el presente caso solo se está en la fase inicial del proceso y de encontrarse argumento válido en una eventual objeción del dictamen arrimado con la demanda, se procederá al decreto de una segunda prueba de ADN a costa de quien la solicita.

Se reitera, en el presente caso el no decreto de una nueva prueba de ADN desde el auto admisorio de la demanda se funda en la existencia de una prueba de ADN practicada en un laboratorio autorizado y con acreditación ONAC, la cual reúne las exigencias legales. Haberla puesto a consideración de la parte demandada previo al traslado correspondiente, no le quita eficacia y tampoco niega el derecho a objetarla de encontrar mérito para hacerlo, pues además lo que se busca en todo momento es garantizar el derecho del menor a conocer su verdadera filiación y con ello en el mismo proceso vincular al presunto padre biológico desde que es contestada la demanda por su progenitora.

NOTIFÍQUESE

El 1107

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por ESTADO
No. 47 del 20 / MAYO/2022

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria